

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que tiene tasadas las resoluciones recurribles, así como, los vicios que el recurrente puede alegar; ello significa, que la fundamentación del recurso de casación no es libre, sino vinculada a los motivos previstos legalmente.

Lima, dos de setiembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **OMAR CARLOS BREÑA SALAZAR** y **JUANA ROSA TORRES ASCENCIO**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince, del tres de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, que los condenó como coautores del delito contra la libertad, en la modalidad de trata de personas agravado, en perjuicio de la sociedad y de la menor con las iniciales A. M. H. V., a catorce años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y tres mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada y mil soles a favor de la sociedad.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

1. El sentenciado **OMAR CARLOS BREÑA SALAZAR** en su recurso de casación –página trescientos veintiocho– invocó la causal uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (CPP). Alegó lo siguiente:

1.1. La sentencia ha inobservado la garantía constitucional de presunción de inocencia. Sostuvo que al presumir su autoría, la Sala Superior solo tomó en cuenta la sindicación de la presunta agraviada y la declaración del testigo Juan Carlos Alcántara Taipe. No se ha podido comprobar su participación.

- 1.2.** La sentencia inobserva los artículos veintitrés y veinticinco; además, existe una errónea interpretación del artículo ciento cincuenta y tres del Código Penal. En principio, no se ha podido señalar en la sentencia los fundamentos de la coautoría, tal imputación ha sido porque supuestamente era el vigilante del establecimiento. Además, no se subsumió correctamente la conducta atribuido al delito de robo agravado.
- 1.3.** Finalmente, existe ilogicidad en la motivación de la sentencia, constituyendo una motivación aparente por inexistencia de respaldo fáctico de las aseveraciones que sustentan la sentencia.

2. La sentenciada **JUANA ROSA TORRES ASCENCIO** en su recurso de casación –página trescientos cincuenta y cinco– invocó las causales tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP. Argumentó lo siguiente:

- 2.1.** Respecto a la causal tres, del citado artículo referido a la indebida aplicación y errónea interpretación de la ley penal. Sostuvo, que no se ha valorado compulsivamente las manifestaciones contradictorias e incoherentes de la parte agraviada, se ha basado en elementos que no acreditan su responsabilidad penal.
- 2.2.** Respecto a la causal del numeral cuatro del referido artículo, por manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista, alegó que se determinó su responsabilidad penal basándose en la declaración del menor agraviado; sin embargo, para acusar a una persona se debe contar con prueba plena. Lo que no ha ocurrido en este caso.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

3. Mediante resolución del dos de octubre de dos mil dieciocho –página trescientos sesenta y uno– se verificó únicamente el aspecto formal, referido al cumplimiento del plazo y las causales pertinentes del artículo cuatrocientos

veintinueve del CPP, por lo que se concede el recurso de casación a los sentenciados **OMAR CARLOS BREÑA SALAZAR** y **JUANA ROSA TORRES ASCENCIO**.

SUSTENTO NORMATIVO

4. El artículo cuatrocientos veintisiete del CPP establece el material casacional objeto de recurso de casación. Entre otros, procede contra una sentencia definitiva, expedida por una sala penal superior, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Este último extremo se cumple, por cuanto el delito de trata de personas agravado, prevé una pena privativa de libertad que supera los seis años, lo que quiere decir, que al cumplirse con este requisito se habilita la revisión de las causales invocadas por el recurrente.

5. Por otro lado, el artículo cuatrocientos veintinueve del mencionado cuerpo legal prescribe las causales para interponer recurso de casación, siendo pertinente para el presente caso, señalar los numerales invocados por los recurrentes, referidos a:

- 1)** si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías;
- 3)** si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; y, **4)** si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

6. El recurso de casación, es extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley –números cerrados–; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y

admisión, están sujetos a lo señalado en el artículo cuatrocientos treinta del CPP.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

7. El casacionista **OMAR CARLOS BREÑA SALAZAR** invocó la causal prevista en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del CPP, mientras que la casacionista **JUANA ROSA TORRES ASCENCIO** invocó las causales de los numerales tres y cuatro del referido artículo; sin embargo, ambos erróneamente centraron sus fundamentos en cuestionar la valoración probatoria, básicamente por considerar que el razonamiento probatorio, sobre la base de la declaración y sindicación de la víctima, no ha sido suficiente para determinar su responsabilidad penal; además, de forma desordenada cuestionan los elementos de prueba que corroboraron dicha sindicación.

8. Los casacionistas expusieron argumentos de defensa y cuestionaron un tema de valoración y criterio racional del Colegiado de primera y el de segunda instancia que determinó su responsabilidad en el delito de trata de personas. Por ello, el recurso de casación cuya naturaleza es extraordinaria, no es compatible con el reclamo de naturaleza ordinaria de los recurrentes.

En definitiva, los argumentos que exponen en esta instancia –ver numerales uno y dos de la presente ejecutoria suprema–, pretenden un reexamen de los actuados, sin vincularlo con alguna de las causales que invocaron. Más aún, cuando la Sala Penal Superior esgrimió las razones por las cuales confirmó la recurrida, cumpliendo con ello en dar una respuesta objetiva y coherente, proporcionando una repuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada¹.

¹ Ver sentencia del Tribunal Constitucional N.º 1230-HC/TC, fundamento once, (caso César Humberto Tineo Cabrera): “que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

9. En conclusión, los casacionistas no han cumplido con los requisitos exigidos en el numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta, del CPP, pues sus alegaciones no responden al contenido de las causales invocadas. Limitándose a contraponer argumentos de defensa, que conforme a su criterio resultarían suficientes para que se declare nula la sentencia de primera instancia, así como la de vista y se ordene su absolución; sin embargo, este Supremo Tribunal no puede actuar como tercera instancia al reevaluar argumentos o criterios correspondientes a su tesis de defensa, que fueron expuestos y dilucidados en su momento por parte del Juzgado que determinó su condena y la Sala de Apelaciones, confirmó la decisión.

En consecuencia no se advierte alguna inobservancia de garantía constitucional, errónea aplicación o interpretación de la norma sustantiva o adjetiva, por lo que deben rechazarse los recursos presentados.

RESPECTO A LAS COSTAS

10. El numeral dos del artículo quinientos cuatro del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso sin éxito un recurso o se desistió de su prosecución las cuales se imponen de oficio conforme al numeral dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del texto normativo invocado; que, en el presente caso, no existen motivos para su exoneración en atención a que no se fundamentó razonablemente los recursos presentados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULA** la Resolución número diecisiete, del dos de octubre de dos mil dieciocho, que concedió los recursos de casación a los procesados **OMAR CARLOS BREÑA SALAZAR** y **JUANA ROSA TORRES ASCENCIO**.
- II. **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los sentenciados **OMAR CARLOS BREÑA SALAZAR** y **JUANA ROSA TORRES ASCENCIO**, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número quince, del tres de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta y Penal de

Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia del diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, que los condenó como coautores del delito contra la libertad en la modalidad de trata de personas agravado, en perjuicio de la sociedad y de la menor con las iniciales A. M. H. V., a catorce años y cuatro meses de pena privativa de la libertad y tres mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada y mil soles a favor de la sociedad.

III. CONDENARON a los recurrentes al pago de las costas del recurso; que deberán ser exigidas por el juez de la investigación preparatoria correspondiente conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

IV. ORDENARON se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/Irgc